

establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

#### Administración y cobranza.

Artículo 7.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/88 y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### Responsabilidad.

Artículo 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### Partidas fallidas.

Artículo 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación.

Artículo 15. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1989.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

### ORDENANZA FISCAL N.º 11 REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL SERVICIO FOMENTO DE LA AGRICULTURA

Artículo 1.º Fundamento y régimen.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término municipal un Precio Público por el servicio tendente a la protección y fomento de la agricultura en el municipio.

Artículo 2.º Servicios que se establecen.—Asumida por este Ayuntamiento la urgente necesidad de establecer mejoras para la agricultura, y en orden a la protección y desarrollo agrícola, se establecen los siguientes servicios:

— Vigilancia y mantenimiento de caminos rurales generales, y los de servidumbre, siempre que lo soliciten los interesados, y además se encuentren dentro del término municipal.

Por ser de conocimiento general, no se detallan ni se relaciona el nombre de los caminos generales afectados por la presente Ordenanza.

— Defensa antigranizo, con lanzacohetes, estufas, etc.

Artículo 3.º Hecho imponible.—Viene determinado por la actividad municipal, consistente en la implantación de servicios y el ejercicio de acciones tendentes a la defensa y fomento del desarrollo agrícola dentro de su término jurisdiccional.

Artículo 4.º Obligación de contribuir.—Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y similares dentro del término municipal de Villalobar de Rioja.

Artículo 5.º Sujeto pasivo.—Son sujetos pasivos y obligados al pago de este Tributo los propietarios de parcelas de suelo rústico, o no urbanizable, y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de extracción de áridos. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir este Tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

Artículo 6.º Exenciones.—Están exentos de este Tributo, el Estado, las CC.AA. y otras Entidades de carácter público, benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen. Los terrenos que figuren en el catastro de rústica como erial, no gozarán de reducción alguna en la tarifa.

Artículo 7.º Alcance de la Ordenanza.—Las disposiciones de la presente, alcanzan a todas las fincas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, y de extracción de áridos y similares situados dentro de la Jurisdicción de Villalobar de Rioja, con independencia del domicilio de los sujetos pasivos.

Artículo 8.º Base imponible.—La base del gravamen está constituida por:

— La superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican.

— El número de cabezas de ganado ovino, caprino, vacuno y caballar, de las explotaciones ganaderas.

— El número de metros cúbicos, que se extraerán en las explotaciones de áridos, redondeado, en más o en menos.

— El número de vehículos que se utilice en las explotaciones forestales.

Se establecen las siguientes tarifas:

— Por cada área de superficie de cultivo o de erial, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente, 5 pesetas.

— Por cada cabeza de ganado, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente, 55 pesetas.

— Por cada metro cúbico de áridos o semejantes extraído, se abonará a la Hacienda Municipal, 10 pesetas.

— Por cada vehículo utilizado en la explotación forestal, se abonará a la Hacienda Municipal, 1.000 pesetas.

Artículo 9.º Cuota tributaria.—La cual estará determinada por el producto del número de áreas por la tarifa asignada, por el número de vehículos de la explotación forestal, los metros cúbicos de extracción de áridos y el número de cabezas de ganado, por la cuota asignada.

Artículo 10. Declaraciones.—Las personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, declaraciones detalladas de Altas, aportando los documentos de traspaso de Dominio, usufructo o aprovechamiento, con indicación de la persona que debe causar baja. Estas declaraciones podrán presentarse hasta el 31 de enero de cada ejercicio pasado este plazo, las declaraciones presentadas causarán baja en el ejercicio siguiente.

Artículo 11. Padrón anual.—Se formará anualmente un Padrón, que será expuesto al público por un periodo de 15 días, mediante publicación en el Tablón de Anuncios del Municipio.

Artículo 12. Plazos y pagos.—Las cuotas incluidas en el Padrón, con las modificaciones que puedan introducirse, serán puestas al cobro en los periodos que exprese el anuncio de exposición, y se detallarán los plazos de pago en voluntario con recargo, y en ejecutiva.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.—En este punto se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme dispone el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86.

#### Disposición Final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1989.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.